Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. ARCAYA.

11.846

Ley de Ejercicio de la Farmacia, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Ejercicio de la Farmacia:

Articulo 1º Para ejercer la farmacia en Venezuela es indispensable poseer el Título de Farmacéutico expedido o revalidado conforme a la Ley.

Unico. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las personas que sin poseer el Título Oficial de Farmacéutico ejercieren actualmente esta profesión en virtud de permiso legal anterior, tendrán derecho, a continuar en ejercicio de la misma, exhibiendo los comprobantes del caso ante la autoridad que al efecto designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º La inscripción que ordena el artículo 165 del Código Médico-Forense se hará, en el Distrito Federal. ante los Prefectos, en los Estados, ante los Jefes Civiles y en los Territorios Federales. ante los Gobernadores. quienes abrirán al efecto los libros correspondientes.

Articulo 3º Los Prefectos. Jefes Civiles y Gobernadores de Territorios publicarán mensualmente la nómina de los profesionales inscritos conforme al artículo anterior, con expresión del nombre y el apellido del titular, su residencia y la fecha y carácter del título. En el mes de diciembre de cada año se resumirán las publicaciones mensuales en una lista general con las alteraciones ocurridas, y se remitirá ésta por el órgano respectivo al Ministerio de Relaciones Interiores, que editará el Directorio Farmacéutico de la República.

Articulo 4º. A los efectos de la reválida de títulos farmacéuticos otorgados a venezolanos, en Titulos Oficiales extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia cientifica, se tendrá presente que la equivalencia es sólo admisible, en el ejercicio profesional, para recho a tal ejercicio en el pais donde han sido obtenidos.

Artículo 5º La vigilancia inmediata del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, así como las inspecciones de boticas, droguerías y laboratorios corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, directamente o por órgano de sus oficinas subalternas o de agentes designados al efecto.

§ único. Cuando la autoridad civil tenga conocimiento de que en su jurisdicción ejerce la profesión de farmacéutico quien no posea los títulos requeridos, o de alguna otra violación de este Reglamento, lo avisará sin de-mora a la Oficina de Sanidad Nacional a los efectos del artículo 166 del Código Médico-Forense.

Articulo 6º Los farmacéuticos en ejercicio deberán cumplir con los artículos 50 y 51 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Articulo 7º En los casos en que, según la Ley y el presente Reglamento. sea indispensable la presencia de un farmacéutico titular en ejercicio, no podrá éste abandonar el servicio sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Médico-Forense, salvo causa justificada y previo aviso a la Oficina de Sanidad Nacional y autorización de ésta.

TITULO II

De los establecimientos farmacéuticos.

Articulo 8º Los establecimientos que vendan articulos medicamentosos al por menor, son boticas y estarán permanentemente provistos de todos aquellos productos químicos, aparatos, preparados galénicos y drogas requeri-dos en el Petitorio formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

§ único. Sólo en las localidades que disten dos o más kilómetros de una botica, permitirá la Oficina de Sanidad Nacional expendios de medicinas fijos, o transcuntes, sujetos al Petitorio especial que previainente dicte para éstos. Este permiso quedará anulado al establecerse en la localidad una botica.

Artículo 9º Los establecimientos que comercien en articulos medicamentosos al por mayor, son droguerías y estaran permanentemente provistos en cantidad adecuada, de cuanto requieran, conforme a Petitorio, las boticas. Los fabricantes de especialidades farmacéuticas y de productos medicaaquellos títulos o diplomas que den de- l mentosos solicitarán de la Oficina de

Sanidad Nacional el permiso para la fabricación y venta de sus productos como Laboratorios Farmacopólicos.

§ único. Los farmacéuticos que hagan uso de la facultad que les concede el artículo 180 del Código Médico-Forense, así como las Droguerias y Laboratorios que tengan boticas anexas,

mantedrán las respectivas entradas y

oficinas de despacho, absolutamente separadas.

Artículo 10. Las droguerías y establecimientos farmacopólicos no podrán vender sino a los laboratorios, boticas, hospitales y expendios autorizados. Las boticas y los expendios no podrán vender al por mayor para uso terapéutico. Las boticas de los Hospitales servirán exclusivamente las necesidades internas del establecimiento, excepto cuando funcionen como dispensarios gratuitos o especialmente reglamentados.

Artículo 11. La autoridad municipal no expedirá patente de industria a droguerias, laboratorios, boticas o expendios de medicinas a los cuales no haya otorgado permiso la Oficina de Sanidad Nacional; ni podrán abrirse al público estos comercios sin avisarlo a la autoridad superior de policia.

§ único. Toda botica o expendio de artículos medicamentosos al por menor estará provista, para el servicio nocturno, de llamadores eléctricos o de campanilla.

TITULO III

Del expendio de medicinas

Artículo 12. No pueden venderse en las boticas sustancias o composiciones galénicas sin prescripción firmada por facultativo y para ello se consultarán las nóminas oficiales de médicos y otros profesionales, autorizados legalmente, salvo los casos previstos en el Petitorio o que, para usos no terapéuticos, autorice expresamente la Oficina de Sanidad Nacional.

Articulo 13. Las especialidades farmacéuticas o preparaciones medicamentosas nacionales o extranjeras, de fórmula determinada, aun cuando se expendan en paquetes o frascos originales, quedan-comprendidas en el artículo anterior y llevarán visiblemente en el rótulo la cantidad de substancias activas que contenga cada dosis y el nombre de éstas.

§ único. La Oficina de Sanidad Nacional publicará mensualmente la lista de las especialidades o preparaciones farmacéuticas que, en razón de la respectiva fórmula, puedan despacharse sin receta.

Artículo 14. Se considera fraudulento todo preparado que no llene los requisitos anteriores, o cuyo análisis no corresponda a la fórmula declara-Corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional hacer el análisis de los preparados nacionales o extranjeros que se expendan en las droguerias, boticas, laboratorios o cualquier otro establecimiento conforme al inciso 5°, artículo 7º de la Ley de Sanidad. Tambien se considera fraudulenta la fabricación de envases peculiares a determinadas preparaciones medicamentosas o alimenticias o a aguas minerales y la impresión de rótulos o etiquetas que imiten los genuinos correspondientes a tales productos, o que engañen respecto a su procedencia.

Artículo 15. Las sustancias que no deban ser despachadas, conforme a Petitorio, sin fórmula facultativa, podrán sin embargo, ser repetidas sin nueva receta, cuando así lo ordene el profesional que las prescribió; pero las sustancias tóxicas, narcotizantes o estupidizantes, no podrán venderse en ningún caso sin fórmula médica fechada el mismo día o la víspera.

Artículo 16. Cuando un farmacéutico abrigue dudas respecto a la claridad de una prescripción médica, se abstendrá de despacharla hasta que el facultativo firmante ratifique en la receta original el contenido. No serán admitidas recetas en clave o con abreviaturas no usadas, y el farmacéutico a quien fueren presentadas hará el denuncio inmediato a la Oficina de Sanidad Nacional a los efectos del inciso 6º, artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 17. En toda botica se llevará un libro foliado que sellará en cada folio la Oficina de Sanidad Nacional y en donde se copiarán integramente y por orden cronológico las fórmulas despachadas. Se archivarán en el propio orden las recetas originales, autorizadas con la firma del farmacéutico titular que las hubiere preparado.

Articulo 18. Toda preparación prescrita por un facultativo, llevará un rótulo con el nombre del establecimiento, el uso que del contenido deba hacerse, el número que en el copiador tiene la fórmula. Ia fecha, el nombre del propietario o gerente de la botica, el del farmacéutico que preparó la re-

Academia de Ciencias Políticas y Sociales ceta, el del médico firmante, y cuando esto lo exija, copia de la fórmula.

Artículo 19. Cualesquiera preparaciones y productos venenosos llevarán un rótulo en el cual aparezca, sobre fondo negro, la palabra "Veneno" en letras blancas de altura no menor de dos centimetros y, también en blanco, el signo habitual, que consiste en un crineo sobre dos fémures cruzados. Este rótulo se pondrá junto al de la prescripción, que debe ser de color rojo.

Artículo 20. En toda botica, drogueria, expendio o establecimiento farmacéutico, los venenos y las sustancias inflamables se colocarán en lugar separado bajo la guarda del regente.

TITULO IV.

Del ejercicio ilegal de la farmacia

Articulo 21. Ejercen ilegalmente la farmacia:

- 1º Los que actúen como farmacéuticos sin haber cumplido con los artículos 1º y 2º de este Reglamento.
- 2º Los que ejerzan simultáneamente la farmacia y la medicina aunque posean títulos en ambas ciencias, salvo aquellos casos de urgencia en que algún médico en tránsito fuera de poblado, donde no haya establecimientos autorizados, proporcione medicamentos a los enfermos.
- Los farmacéuticos, propietarios, o no, que regenten más de un establecimiento.
- 4º Los que ejerzan el comercio ambulante de medicinas sin el permiso de la Oficina de Sanidad Nacional conforme al articulo 8º
- 5º Los que venden drogas o especialidades farmacéuticas directamente al público sin someterse a las condiciones reglamentarias de las boticas y los que fabriqueñ o vendan envases, o impriman o usen rótulos y etiquetas en contravención del artículo 14 de este Reglamento v los que sin titulo para ejercer profesiones médicas o la farmacia fabriquen o importen preparaciones medicamentosas o especialidades farmacéuticas.
- 6º Los médicos y farmacéuticos en ejercicio que trabajen en sociedad: los que establezcan clinicas, consultorios o gabinetes en el local de las boticas, así como los que en las clinicas, consultorios o gabinetes, vendan productos medicamentosos: los que suscriben o despachen recetas en clave; y, en ge-

neral, los médicos y farmacéuticos que se proporcionen ventajas o utilidades pecuniarias mutuas mediante arreglos particulares.

7º Los que despachen recetas autorizadas por personas no inscritas conforme el artículo 2º del Reglamento de Profesiones Médicas.

TITULO V

De las responsabilidades y penas

Articulo 22. El farmacéutico propietario o regente de una botica es responsable de la pureza, buena calidad y conservación de todas las sustancias y aparatos de su oficina, así como de la correcta preparación de las fórmulas que en ella se despachen. También responden, de acuerdo con el artículo 167 del Código Médico-Forense, de las equivocaciones, negligencia e impericia de sus dependientes.

Artículo 23. Aparte de la responsabilidad y penas en que incurrieren, conforme al Código Penal, los que en el ejercicio de la farmacia cometieren una acción delictuosa, la Oficina de Sanidad Nacional queda facultada para imponer administrativamente multas desde 25 hasta 1.000 bolivares, por infracción del presente Reglamento.

Articulo 24. Los establecimientos farmacéuticos en los cuales se viole alguno de los artículos 8º, 9º ó 10, o porque, por deficiencia o incompetencia del personal, por la calidad de las drogas, o por cualquiera otro motivo puedan causar perjuicio al público, serán clausurados temporalmente o vigilados a costa del propietario por la Oficina de Sanidad Nacional, mientras se sujetan a las condiciones reglamentarias. Esto independientemente de la aplicación de la pena que corresponda.

Articulo 25. Tanto las autoridades municipales como las sanitarias, comenzarán la instrucción de los sumarios en caso de la infracción y la pasarán al Juez competente, cuando se trate de un delito.

Articulo 26. Las autoridades civiles podrán apremiar con multas de 25 a 100 bolivares, a los farmacéuticos que no cumplan con los requisitos establecidos en el articulo 2º del presente Re-

Articulo 27. La multa impuesta por la Oficina de Sanidad Nacional podrá convertirse en arresto proporcional y. en caso de reincidencia, se aplicará el duplo de la pena.



Academia de Ciencias Políticas y Sc285es

TITULO VI

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las dudas que ocasione la aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Oficina de Sanidad Nacional. En los casos no previstos consultará esta al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 29. La Oficina de Sanidad Nacional, con aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores reglamentará la inspección de establecimientos farmacéuticos y los permisos, análisis y demás actos que por la Ley y este Reglamento le conciernen como autoridad sanitaria.

Artículo 30. Se deroga el Decreto de 3 de junio de 1914 sobre el ejercicio de la Farmacia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVA-LI M.— El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.— Los Secretarios,— M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejccútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. Guevara Rojas.

11.847

Ley de 26 de junio de 1915, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar varios inmuebles pertenecientes a la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. Se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar, por un precio no menor del que respectivamente se indica para cada uno, los bienes nacionales inmuebles enumerados y deslindados a continuación:

Primero. Un edificio en Coro, Distrito Miranda del Estado Falcón. Está situado al Oeste de la ciudad, fin de la calle Falcón, ocupa una superficie de tres mil cuarenta metros cuadrados y

está comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte y al Oeste, la plaza pública; al Sur, la calle Falcón; y al Este; casa del doctor Gumersindo Torres, callejón de por medio: por dos mil quinientos bolivares.

Segundo. Una casa situada en El Rincón de Barcelona, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, ocupa una superficie de cuatrocientos setenta y nueve metros cuarenta y nueve centímetros cuadrados y estuvo ocupada hasta el año de 1892 por la extinguida Aduana Guzmán Blanco: por mil doscientos bolívares.

Tercero. Un casa en Tucacas, Municipio Tucacas, Distrito Silva del Estado Falcón. Está situada en la calle de El Calvario y callejón continuación de la calle de la iglesia; mide nueve metros de frente por veintidos y medio metros de fondo, o sea una superficie de doscientos dos y medio metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, fondo de casa que és o fué de Guillermo Blyde; al Sur, la sabana y El Calvario; al Este, casa que es o fué de Felipe Verhelst y Juana Vargas; y al Ocste, casa que es o fué de Felipe Verhelst: por cuatrocientos bolívares.

Cuarto. El edificio de la Carreteria de la Aduana de Maracaibo, Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, del Estado Zulia. Está situado en la Avenida de La Industria, mide treinta y dos metros dos centimetros de frente por cincuenta metros de fondo, o sea una superficie de mil seiscientos un metros cuadrados, dentro de los si-guientes linderos: al Norte, que es su frente, casa de la sucesión de Inocencio Hernández, Avenida de La Industria de por medio; al Sur, la calle de la Nueva Marina; al Este, casa de la sociedad conocida con el nombre de Agrupación de Agricultores"; y al Oeste, casa de Eduardo Guerra: por doce mil bolivares.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas. a los diez y seis días del mes de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVA-LI M.— El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.— Los Secretarios,— M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de 1915.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.